



D

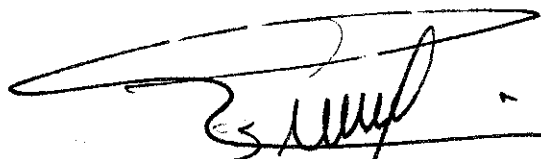
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
*San José de Cúcuta, veinte (20) de Noviembre de dos mil quince (2015)*  
**Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-33-33-004-2012-00097-01  
Medio de Control: Reparación Directa  
Actor: Ingrid Tatiana Galvis Sánchez y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional


Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL  
Por anotación en ESTADO, notifico a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
del día 23 NOV 2015

  
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
*San José de Cúcuta, veinte (20) de Noviembre de dos mil quince (2015)*  
**Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-003-2013-00331-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Carmen Remigia Monsalve Rodríguez**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Se le reconoce personería para actuar a la doctora Sonia Guzmán Muñoz, como apoderada del Ministerio de Educación conforme al poder allegado, visto a folio 8 al 11.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
*Magistrado.-*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notificar a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 NOVI 2015

  
Secretario General



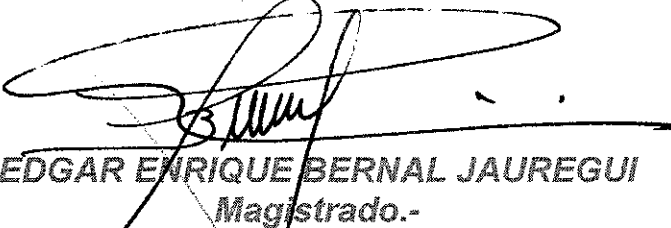
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
*San José de Cúcuta, veinte (20) de Noviembre de dos mil quince (2015)*  
*Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI*


Radicado: **54001-33-33-003-2013-00346-02**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Olimpa María Cañas Santiago**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

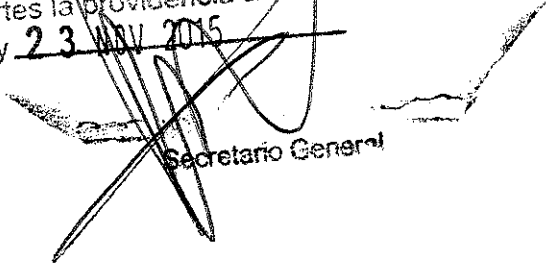
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 NOV 2015

  
Secretario General



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
*San José de Cúcuta, veinte (20) de Noviembre de dos mil quince (2015)*  
*Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI*


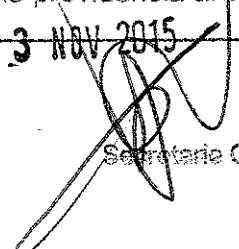
Radicado: 54001-33-33-003-2013-00379-02  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: Jorge Iván Osorio Barrientos  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 NOV 2015  
  
Secretaría General



12

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
*San José de Cúcuta, veinte (20) de Noviembre de dos mil quince (2015)*  
*Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI*

Radicado: **54001-33-33-003-2013-00385-02**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Fabio Eduardo Rondón Santaella**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ~~ESTADO~~, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy ~~5102 AON 83~~  
**23 NOV 2015**

  
Secretario General



12

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
*San José de Cúcuta, veinte (20) de Noviembre de dos mil quince (2015)*  
*Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI*


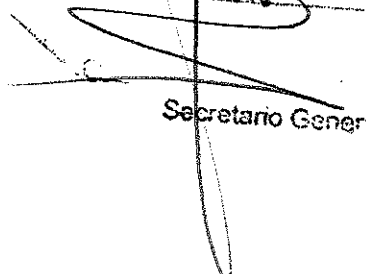
Radicado: 54001-33-33-003-2013-00395-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: Gladys Vera Rivera  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
CONFIRMADO  
Por anotación en ESTADO, notificar a las partes la presente resolución, a las 8:00 a.m. hoy **23 NOV 2015**  
  
Secretario General



12

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
*San José de Cúcuta, veinte (20) de Noviembre de dos mil quince (2015)*  
*Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI*


Radicado: **54001-33-33-003-2013-00432-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Nancy Moros Sánchez**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
*Magistrado.-*

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 NOV 2015

  
Secretario General



19

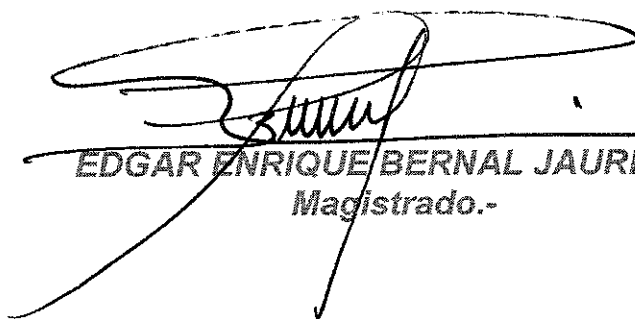
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
*San José de Cúcuta, veinte (20) de Noviembre de dos mil quince (2015)*  
*Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI*


Radicado: 54001-33-33-003-2013-00463-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: Pedro Pablo Sierra González  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

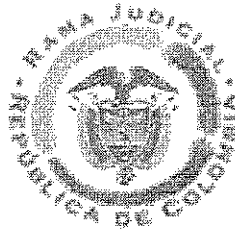
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy **23 NOV 2015**

  
Secretario General





11

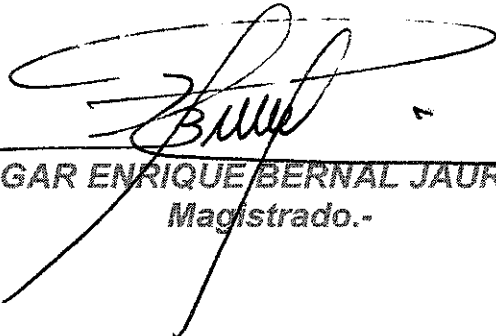
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
*San José de Cúcuta, veinte (20) de Noviembre de dos mil quince (2015)*  
*Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI*


Radicado: 54001-33-33-003-2013-00522-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: Rosa Delia Álvarez Mendoza  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Departamento  
Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 NOV 2015

  
Secretario General



12

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
*San José de Cúcuta, veinte (20) de Noviembre de dos mil quince (2015)*  
**Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-003-2013-00554-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Edgar Iván Campos Nieto**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
**Magistrado.-**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. hoy 23 NOV 2015

  
Secretario General



12

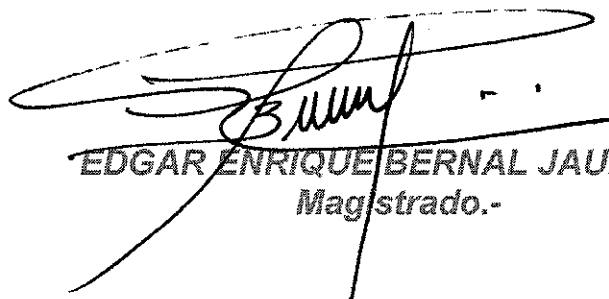
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
*San José de Cúcuta, veinte (20) de Noviembre de dos mil quince (2015)*  
**Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


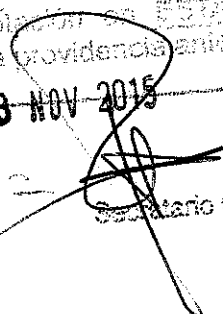
Radicado: **54001-33-33-002-2013-00616-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Oscar Sánchez Mora**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **23 NOV 2015**  
  
Secretario General



11

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
*San José de Cúcuta, veinte (20) de Noviembre de dos mil quince (2015)*  
*Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI*


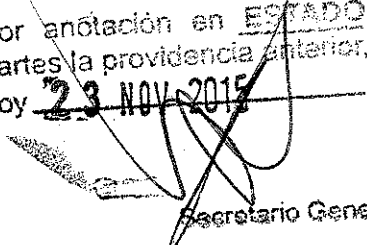
Radicado: 54001-33-33-003-2013-00621-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: Yolanda Colmenares Rondon  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 NOV 2015  
  
Secretario General




**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
*San José de Cúcuta, veinte (20) de Noviembre de dos mil quince (2015)*  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54001-33-33-002-2013-00660-01**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor: **Jenny Stella Lozada Polentino**  
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy

**23 NOV 2015**

Secretaría General



12

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
*San José de Cúcuta, veinte (20) de Noviembre de dos mil quince (2015)*  
*Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI*


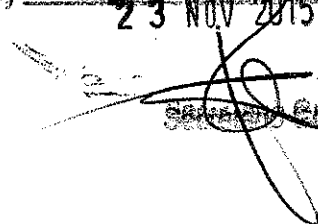
Radicado: 54001-33-33-002-2013-00675-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: Armando Mendoza Eugenio  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. y hoy 23 NOV 2015  




**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
*San José de Cúcuta, veinte (20) de Noviembre de dos mil quince (2015)*  
**Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


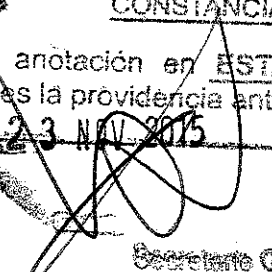
Radicado: **54001-33-33-003-2013-00694-02**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Sugey Karime Valderrama Pico**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 23 NOV 2015  
  
Secretario General




**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
*San José de Cúcuta, veinte (20) de Noviembre de dos mil quince (2015)*  
*Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI*


Radicado: **54001-33-33-002-2013-00734-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **María Yolanda Jaimes Vera**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

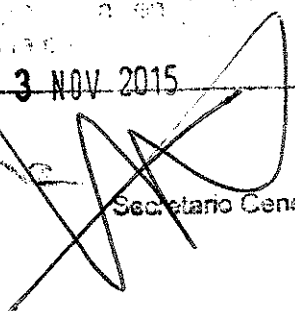
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
*Magistrado.-*

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARÍA SECRETARIAL**

Por ap... en... notifico a las partes... a las 8:00 a.m.  
hoy **23 NOV 2015**

  
**Secretario General**





12

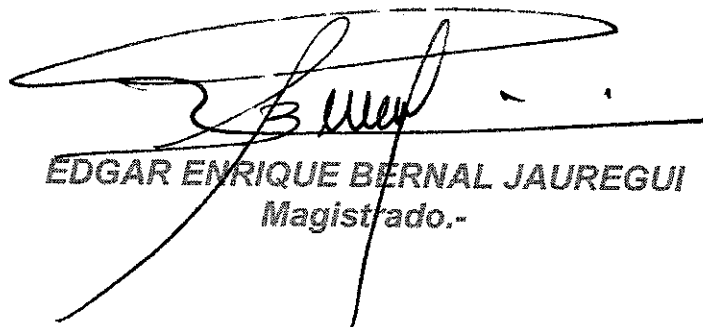
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
*San José de Cúcuta, veinte (20) de Noviembre de dos mil quince (2015)*  
*Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI*


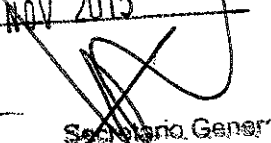
Radicado: 54001-33-33-002-2013-00749-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: Jackeline Figueroa Boada  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
*Magistrado.-*

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 NOV 2015  
  
Secretario General



11

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
*San José de Cúcuta, veinte (20) de Noviembre de dos mil quince (2015)*  
**Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


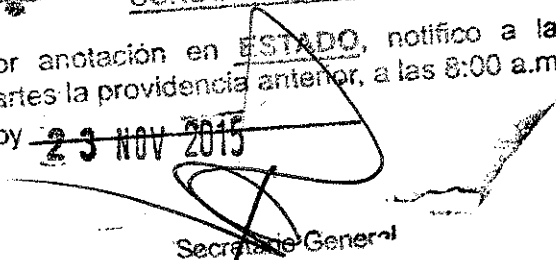
Radicado: **54001-33-33-003-2013-00755-01**  
Medio de Control: **Nullidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Rosalba Blanco**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 NOV 2015  
  
Secretario General



12


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
*San José de Cúcuta, veinte (20) de Noviembre de dos mil quince (2015)*  
*Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI*

Radicado: **54001-33-33-002-2013-00802-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Martha Fabiola Rodriguez**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

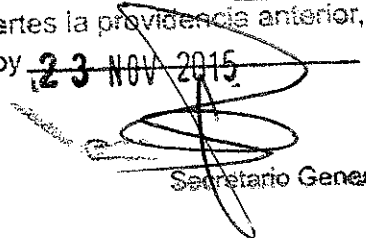
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
*Magistrado.-*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 NOV 2015

  
Secretario General



12


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
*San José de Cúcuta, veinte (20) de Noviembre de dos mil quince (2015)*  
**Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54001-33-33-002-2013-00871-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Fior de María Díaz Rangel**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

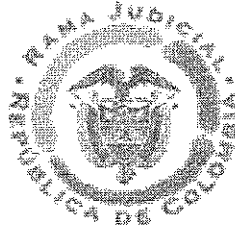
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 NOV 2015  
Secretario General



12


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
*San José de Cúcuta, veinte (20) de Noviembre de dos mil quince (2015)*  
**Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2013-00880-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **María Esmeralda Ramírez**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
*Magistrado.-*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **23 NOV 2015**

  
**Secretario General**



11

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
*San José de Cúcuta, veinte (20) de Noviembre de dos mil quince (2015)*  
**Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


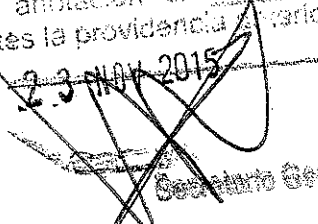
Radicado: 54001-33-33-002-2014-00017-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: Ramiro Manrique Cáceres  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social

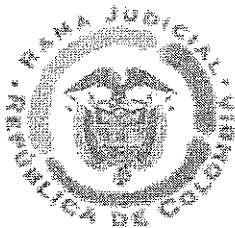
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en ESTADO, notifíco a las  
partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.  
del día 23 de NOVIEMBRE de 2015  
  
Secretario General



11

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
*San José de Cúcuta, veinte (20) de Noviembre de dos mil quince (2015)*  
**Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**



Radicado: 54001-33-33-003-2014-00088-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: Tania Montañez Monteverde  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
del día **23 NOV 2015**  




**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015)

**Ref. :** Radicado : N° 54 001 33 33 002 2014 01212 01  
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Olga Torrado Peñaranda  
Demandado : Departamento Norte de Santander

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el primero (01) de julio de 2015, por el cual rechazó la demanda por caducidad.

### 1.- ANTECEDENTES

La señora **Olga Torrado Peñaranda**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la nulidad del oficio del **24 de junio de 2013**, mediante el cual el Subsecretario de Despacho Área del Talento Humano niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la demandante, en su condición de docente del Departamento de Norte de Santander.

### 2.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día 01 de julio de 2015 (fls. 66 al 68), por medio del cual rechazó la demanda por caducidad.

Explica el Juez de conocimiento que según lo previsto en los artículos 42, 45, 46, 47 y 58 del Decreto 1042 de 1978, la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, hacen relación a factores salariales.

Así mismo, y que teniendo como fundamento lo explicado por el Consejo de Estado tanto en providencia del 5 de septiembre de 2002, proferida dentro del proceso radicado con el número interno 5018-2001, como en la sentencia del 8 de mayo de 2008, ha de precisar que el concepto de prestación periódica hace referencia a los emolumentos diferentes a los salariales que periódicamente percibe el beneficiario para obtener otro tipo de contingencias diferentes a las derivadas directamente por la prestación de un servicio o la realización de un trabajo.



Que de igual manera esa Corporación<sup>1</sup> también ha definido que si lo percibido constituía un valor agregado al salario, no podía entenderse como una prestación periódica, pues perdía tal connotación al ser parte integrante de la remuneración percibida por el trabajo desempeñado, es decir, por el salario.

Es por todo lo anterior que concluye que la prima de servicio y la bonificación de servicios prestados, constituyen asignación salarial y no prestacional, y por lo tanto no puede acudirse a la Jurisdicción en cualquier tiempo, debiendo atender la regla de los cuatro meses para demandar.

Entonces, que teniendo en cuenta que el oficio demandado fue notificado el día 17 de julio de 2013, y la conciliación extrajudicial se radicó el día 27 de febrero de 2014, es decir fuera del término de los 04 meses, no obstante, fue declarada fallida el día 07 de mayo de 2014. Bajo este contexto, advierte que la parte demandante tenía hasta el 18 de noviembre de 2013, y como quiera que la presente demanda fue presentada el día 05 de junio de 2014, la misma se presentó cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Para terminar manifiesta, que la decisión tomada guarda armonía con lo dispuesto por este Tribunal mediante auto del 4 de junio de 2015, con ponencia del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, dentro del proceso radicado No. 54-001-33-33-002-2014-01631-00, al desatar un recurso de apelación interpuesto en contra de un auto como el presente.

### **3.- EL RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que las pretensiones de la demanda están relacionadas con prestaciones periódicas que requieren un tratamiento excepcional, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos. Al respecto trae a colación la providencia proferida el 10 de noviembre de 2010, por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren<sup>2</sup>, en la que respecto de la prima técnica por evaluación de desempeño, expresó que la nulidad tanto de los actos que la reconocen como de los que niegan tal derecho puede ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de que en cada caso, de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente; y que tal razonamiento obedece a la interpretación que se hizo en la sentencia del 2 de octubre de 2008, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que la negaban, desplazando la interpretación literal que

<sup>1</sup> Al respecto cita la providencia del 25 de mayo de 2000, dictada dentro del proceso radicado con el No. 991078 (581-00), C.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora

<sup>2</sup> Radicado No. 25000232500020060282601 (2273-07)

hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y reemplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales.

De otra parte cita la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Quindío, dentro del proceso radicado 2011-00388, en la que se concluyó que el reclamo de las acreencias laborales reclamadas por la demandante pueden ampararse en la excepción al término de caducidad de 4 meses, habida cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, se trata de emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no se pueden someter al término señalado en la ley para acudir a la vía jurisdiccional para su reclamo.

Finalmente dice que si bien es cierto la prima de servicios no resulta indefinida en el tiempo, pues se causa hasta el momento de la renuncia del docente al servicio oficial, durante el tiempo que dura la relación laboral es evidente su periodicidad en el tiempo, y por lo tanto, puede demandarse en cualquier tiempo.

**4.- CONSIDERACIONES**

**4.1.- Asunto a resolver**

Debe la Sala determinar si el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta por el cual se rechazó la demanda por caducidad, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

**4.2.- Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

(...)

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

#### **4.3.- Sobre las prestaciones solicitadas por el demandante**

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y el incremento por antigüedad. Lo anterior, bajo los siguientes términos:

*“Artículo 42º.- De otros factores de salario. (...)*

*(...) Son factores de salario:*

**a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.**

*b) Los gastos de representación.*

*c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998*

*d) El auxilio de transporte.*

*e) El auxilio de alimentación.*

**f) La prima de servicio.**

**g) La bonificación por servicios prestados.**

*h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”*

Así mismo, en los artículos 45, 49 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

#### **Bonificación por servicios prestados**

**“Artículo 45º.-** De la bonificación por servicios prestados. (...)

*Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.*

*Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.*

*Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.”*

#### **Incremento por antigüedad**

**Artículo 49º.-** De los incrementos de salario por antigüedad. Las personas que a la fecha de expedición de este decreto estén recibiendo asignaciones correspondientes a la 3a. o 4a. columna salarial del Decreto 540 de 1977, por razón de los incrementos de antigüedad establecidos en disposiciones legales anteriores, continuarán recibiendo, hasta la fecha en la cual se produzca su retiro del respectivo organismo, la diferencia entre sueldo básico fijado para su empleo en la segunda columna de dicho decreto y el de la tercera o cuarta columna, según el caso.

*Los incrementos salariales de que trata este artículo no se perderán cuando los funcionarios cambien de empleo dentro del mismo organismo, tratándose de nuevo nombramiento, ascenso, traslado o encargo. (...)*

*(...) Los funcionarios que perciban incrementos de remuneración por concepto de antigüedad deberán manifestar esta circunstancia al hacer su solicitud de empleo en otra entidad oficial”*

#### **Prima de servicios**

**“Artículo 58º.-** La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”

En relación con la bonificación por recreación, se tiene que el Decreto 2710 del 2001, lo reguló en el artículo 15, bajo las siguientes consideraciones:

**“ARTÍCULO 15. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN.** Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.”

(Subrayado por la Sala).

La mencionada bonificación por recreación, además de aplicarse a los empleados públicos señalados en el Decreto citado, no se constituye en un factor salarial para efectos prestacionales, por lo que no puede decirse que tenga incidencia en material pensional, ni tampoco que se trata de una prestación periódica.

Respecto de la interpretación que debe darse a la luz del artículo 136 del CCA – caducidad de las acciones, al concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011<sup>3</sup>, el Consejo de Estado preceptuó:

*“El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Ada Astrid Álvarez Acosta está caducada.*

*Sobre el término de caducidad de este tipo acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:*

*“Artículo 136. Caducidad de las acciones:*

*(...)*

*2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe.”(Subraya el despacho)*

<sup>3</sup>Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 23001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón

Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación<sup>4</sup> ha señalado:

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

*Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.*

*En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”*

Asimismo, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha realizado ciertas apreciaciones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

<sup>5</sup> Sentencia del 27 de marzo de 2008, radicado No. 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05), Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez

*“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede convertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C.C.A.”*

De la jurisprudencia citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado, por lo que debe considerarse la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Al respecto considera esta Sala de Decisión que la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación especial por recreación no se constituyen en una prestación periódica, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

En este orden de ideas huelga traer a colación la sentencia del 24 de mayo de 2007, en la que el Consejo de Estado anotó que el mero hecho de la prestación sea periódica, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

*“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica al beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”<sup>6</sup>*

*La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.*

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

*En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.<sup>7</sup>*

De conformidad con lo anterior, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso del accionante, se evidencia que además de que las prestaciones solicitadas no son periódicas, él nunca ha recibido pago alguno por los conceptos reclamados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la bonificación por servicios prestados, el incremento de antigüedad, la bonificación especial por recreación y la prima de servicios, sean catalogados como prestaciones periódicas.

Entonces, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no son prestaciones periódicas, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por la señora **Olga Torrado Peñaranda**, debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

#### **4.3.- Del caso concreto**

Revisado el expediente se encuentra, que el acto administrativo demandado, contenido en el oficio fechado 24 de junio de 2013, fue notificado al apoderado de la parte demandante el día **17 de julio de 2013**, tal como se advierte en la planilla de entrega vista a folio 64 del expediente. Por lo tanto el término concedido para presentar la demanda -4 meses- comienza a contarse a partir del día **18 de julio de 2013**, y hasta el día 18 de noviembre del mismo año.

Se tiene a su vez que la solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, fue presentada el día 27 de febrero de 2014 —es decir, fuera del término establecido para impetrar la demanda de Nulidad y Restablecimiento que se invoca en esta ocasión. En razón de lo anterior, retomando el conteo de términos reseñado, luego al haberse presentado la presente demanda el día 05 de junio de 2014, tal como se puede apreciar en el sello de presentación personal en la Oficina Judicial de Cúcuta, obrante a folio 25, es evidente que operó el fenómeno de la caducidad ostensiblemente, tal como lo advirtió el Juez de conocimiento.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala de decisión no puede ser otra, que la de confirmar el auto apelado, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por el cual rechazó la demanda por caducidad.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07)



En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confírmese el auto proferido el día primero (01) de julio de dos mil quince (2015), por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual rechazó la demanda instaurada por la señora Olga Torrado Peñaranda, a través de apoderada judicial, en contra del Departamento Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

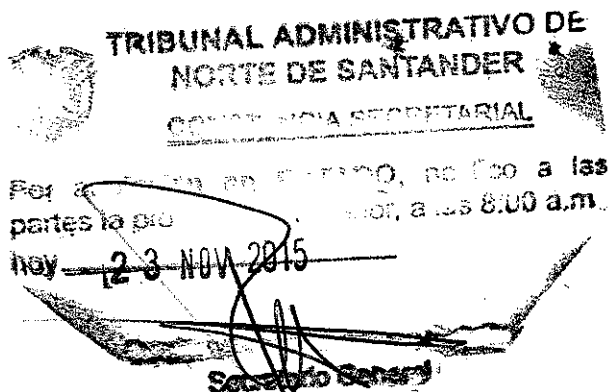
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 19 de noviembre de 2015)

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada.-  
(Ausente con excusa)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015)  
Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** 54 001 23 33 000 2015 00073 00  
**ACCIONANTE:** ASOFAMINTERCCUC  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público –  
Ministerio de Justicia y del Derecho-Congreso de la  
República- INPEC-USPEC-Departamento Norte de  
Santander-Municipio de Cúcuta

**MEDIO DE CONTROL:** Protección de Derechos e Intereses Colectivos

Una vez realizada la audiencia de pacto de cumplimiento contemplada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, y atendiendo que en la misma no se logró acuerdo alguno, es pertinente entonces, proceder al decreto de pruebas conforme lo dispone el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

**1. Documentales.**

Sobre el particular, se observa que tanto el apoderado de la parte actora, como las demás partes aportaron con la demanda y su contestación unos medios probatorios documentales y frente a las cuales solicita que se le otorgue valor probatorio a las mismas.

En consecuencia se dispone:

- (i) Désele valor probatorio a las pruebas aportadas por la parte demandante, obrantes a folios 5 al 10 del expediente, así como las allegadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- obrantes en folios 59 al 70; las allegadas por el Municipio de Cúcuta obrantes en folios 94 a 119; las aportadas por la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho vistas a folios 386 a 393 y las documentales aportadas por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- obrantes a folios 315 a 383.

En relación a los medios probatorios solicitados por la parte demandante procede el Despacho a decretar las siguientes pruebas documentales:

1. Oficiese al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- para que allegue en el término improrrogable de diez (10) días un informe administrativo bajo la gravedad de juramento sobre los hechos de la

demanda, específicamente sobre el hacinamiento presentado en la Cárcel Modelo de Cúcuta

2. Oficiese al Alcalde del Municipio de Cúcuta para que allegue en el término improrrogable de diez (10) días un informe administrativo bajo la gravedad de juramento sobre los hechos de la demanda, específicamente sobre el hacinamiento presentado en la Cárcel Modelo de Cúcuta
3. Oficiese al Gobernador del Norte de Santander para que allegue en el término improrrogable de diez (10) días un informe administrativo bajo la gravedad de juramento sobre los hechos de la demanda, específicamente sobre el hacinamiento presentado en la Cárcel Modelo de Cúcuta
4. Oficiese al Personero de Cúcuta para que allegue en el término improrrogable de diez (10) días un informe administrativo bajo la gravedad de juramento sobre los hechos de la demanda, específicamente sobre el hacinamiento presentado en la Cárcel Modelo de Cúcuta
5. Oficiese al Defensor del Pueblo Regional del Norte de Santander para que allegue en el término improrrogable de diez (10) días un informe administrativo bajo la gravedad de juramento sobre los hechos de la demanda, específicamente sobre el hacinamiento presentado en la Cárcel Modelo de Cúcuta

Igualmente se decretan las siguientes pruebas documentales solicitadas por el Municipio de Cúcuta:

1. Oficiese a la Secretaría de Despacho Área Dirección Salud Municipal para que en el término improrrogable de diez (10) días allegue informes y evidencias de las acciones desplegadas por el Municipio de Cúcuta frente a la problemática que se viene presentando en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta.
2. Oficiese a la Gerencia de Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P. para que en el término improrrogable de diez (10) días informe si se ha negado el acceso al servicio de energía eléctrica al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta y si su prestación ha sido eficiente y oportuna.
3. Oficiese a la Gerencia de Aguas Kapital S.A. E.S.P. para que en el término improrrogable de diez (10) días informe si se ha negado el acceso a la infraestructura del servicio que presta al Complejo Penitenciario Metropolitano de Cúcuta y si su prestación ha sido eficiente y oportuna.

## 2. Testimoniales

1. Frente a las pruebas testimoniales el Despacho se dispone decretar los testimonios solicitados por la parte demandante respecto de los señores Víctor Julio Suarez Montoya, Ludy Esther Rivera y Sandra Milena Pico Carrillo.

Para efectos de recepcionar las pruebas testimoniales decretadas se le indica a la parte que las solicita que le corresponde dentro de las cargas de

Auto decreta pruebas  
Actor: ASOFAMINTERCCUC  
Radicado: 54 001 23 33 000 2015 00073 00

la prueba testimonial solicitada, la de asegurar la presencia de los referidos testigos, para lo cual deberán presentarse ante este Tribunal el día 25 de Enero de 2016, a partir de las 9:00 a.m. para la recepción de los testimonios.

2. Por su parte, el Despacho **Niega la práctica** de los testimonios requeridos respecto de los reclusos Luís Antonio Salas Galvis, Eudes Sánchez Prada, Ferney Andrade y Héctor Hely Rodríguez Carvajal y del señor Juan Manuel Carrero Acevedo, ya que el propósito de dicha prueba se puede lograr adecuadamente por medio de otros medios probatorio solicitados y que son decretados en la presente providencia, tales como la prueba documental y las pruebas periciales solicitadas.

### 3. Periciales e Informes Técnicos.

El Despacho se dispone decretar las pruebas periciales e informes técnicos solicitados por el apoderado de la parte demandante. Por lo tanto:

1. **DECRÉTESE** el dictamen pericial solicitado y en consecuencia requiérase al Instituto de Medicina Legal que evalúe y rinda un informe sobre el estado mental y físico de los reclusos, por medio de un muestro poblacional y que emita un concepto técnico científico sobre las consecuencias del Hacinamiento en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta.

Así mismo, que se pronuncie sobre las enfermedades infectocontagiosas y su manejo en el mencionado centro de reclusión.

De esta manera, se le deberá indicar al Instituto de Medicina Legal que los gastos en que incurra al realizar su peritazgo serán cubiertos por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de conformidad con la solicitud efectuada por el demandante y las previsiones de la Ley 472 de 1998.

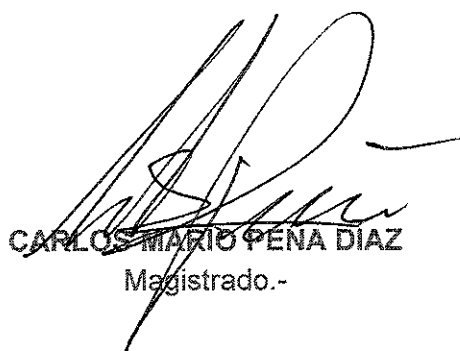
Una vez designado y aceptado el respectivo perito, se señalará por parte del Despacho el término con el que cuenta el mismo para practicar la prueba pericial decretada.

2. Solicítese al Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Cúcuta que rinda un informe técnico científico con inspección ocular en el Centro Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, sobre la normatividad técnica referente a la evacuación y prevención de desastres como incendios, terremotos. En caso de que el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Cúcuta incurra en gastos que deban ser reconocidos, los mismos serán cubiertos por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de conformidad con la solicitud efectuada por el demandante y las previsiones de la Ley 472 de 1998.

#### 4. Inspección Judicial

1. Finalmente, el Despacho niega el decreto de la Inspección Judicial solicitada, por cuanto los propósitos de dicha prueba se cumplen cabalmente con la prueba pericial e informe técnico decretados, así como los informes administrativos rendidos bajo la gravedad de juramento por los representantes administrativos de las distintas entidades requeridas en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, noviembre diecinueve (19) de dos mil quince (2015)  
Magistrado Ponente **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

**RADICADO:** No. 54-001-23-33-000-2015-00340-00  
**ACCIONANTES:** Rodolfo Alexis Rodríguez Maldonado y otro  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte la Sala que ha operado la caducidad en el presente medio de control, tal y como se analizará a continuación.

Los actos administrativos demandados corresponden a los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia proferidos el 10 de junio de 2014 y el 07 de noviembre del 2014 por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cúcuta y el Inspector Delegado Región Cinco de Policía respectivamente, por medio de los cuales se decidió sancionar disciplinariamente al patrullero RODOLFO ALEXIS RODRÍGUEZ MALDONADO con DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE QUINCE AÑOS.

De la misma forma, demanda la nulidad de la Resolución N° 00051 del 13 de enero de 2015, proferida por el Director General de la Policía Nacional, por medio de la cual retira del servicio activo de la Policía Nacional al patrullero Rodríguez Maldonado.

Respecto a éste último acto administrativo demandado, se tiene que en virtud de lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, los actos de ejecución de sanciones no son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción, tal y como se expuso en la sentencia del cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), Consejera Ponente BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PÁEZ dentro del radicado No. 11001-03-25-000-2011-00015-00(0044-11), donde se indicó:

“ACTOS DE EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA – No son susceptibles de control jurisdiccional Sobre el punto la Sala reitera que los actos de ejecución de la sanción disciplinaria no son susceptibles de control jurisdiccional, pues solamente lo son aquellas decisiones administrativas que tienen como causa un procedimiento de la misma naturaleza y los denominados actos de trámite que impiden continuar el respectivo procedimiento y si tan solo las decisiones referidas pueden demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ello significa que los actos de ejecución de los pronunciamientos administrativos, o judiciales, están excluidos del aludido control, en la medida en que no contienen decisión

definitiva de ninguna índole, toda vez que se profieren con el propósito de materializar o hacer efectivas las respectivas decisiones”

Razón por la cual no se tendrá en cuenta la pretensión de declaratoria de nulidad de la Resolución No. 00051 del 13 de enero de 2015 y se rechazará la misma.

Ahora bien, respecto de los actos administrativos demandados restantes, esto es los fallos disciplinarios, advierte la Sala que dichos actos no fueron demandados dentro del término establecido en el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, esto es, dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo según el caso, debido a que el término de los cuatro meses conforme lo advierte la Sala, se contabilizó a partir de la notificación del acto que ejecutó la sanción, y no de aquel que puso fin a la sede administrativa.

Al efecto, en la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 13 de mayo de 2015, dentro del expediente 110010325000201200027 00 número interno 0131-2012, Consejera ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, se expuso como debe contarse la caducidad en éste tipo de medio de control, al manifestar que:

“En efecto, si una vez dictado el acto administrativo sancionatorio definitivo<sup>1</sup>; el interesado fue notificado del mismo, es a partir del día siguiente al de la notificación que debe contarse el término caducidad, como bien lo ordena el artículo 136 del C.C.A., cuando prevé que los 4 meses se cuentan a partir de la notificación del acto.

Lo anterior porque es la decisión sancionatoria de única o de segunda instancia, la que resuelve de fondo la situación jurídica del disciplinado, cosa que no ocurre con el acto de ejecución, pues éste último tan solo tiene por objeto materializar la decisión que la autoridad que ejerce el control disciplinario interno previamente ha adoptado, y que ha quedado en firme.

De manera que conocida la decisión disciplinaria definitiva, el interesado debe acatar los términos procesales para acudir ante esta jurisdicción, los cuales, como ya se dijo, son de carácter perentorio, y comienzan a correr desde el día siguiente al de la notificación de aquélla, **independientemente de que en sede judicial se cuestione o no la legalidad del acto de ejecución.**

Cosa distinta ocurriría si, por ejemplo, resulta imposible determinar la fecha en la que el interesado se notificó o conoció la decisión sancionatoria, caso en el cual, si existe acto de ejecución, a partir del día siguiente al de su notificación se contarían los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, esta última hipótesis es excepcional, siendo la regla general **-y en eso unifica el criterio esta Sala-**, que el cómputo del término de caducidad en esta materia, inicia a partir del día siguiente al de la notificación de la decisión sancionatoria definitiva, que es la que realmente ha modificado la situación jurídica del interesado.

Sobre el tema que nos ocupa, **la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación** fijó unos parámetros claros en Sentencia de 11 de diciembre de 2012, en cual resolvió el proceso instaurado

<sup>1</sup> Sea porque contra él ya no caben recursos, o porque siendo estos procedentes ya se interpusieron

por Fernando Londoño Hoyos contra de la Procuraduría General de la Nación<sup>2</sup>. En esa oportunidad se analizó la figura de la caducidad a la luz de los conceptos de firmeza y ejecutoria de los actos administrativos, consideraciones que acoge esta Subsección, tal como pasa a exponerse.

(...)

**Visto lo anterior, reitera la Sala lo que consideró la Sala Plena en la sentencia de 11 de diciembre de 2012, previamente citada, en el sentido de que para el cómputo del término de caducidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debe tenerse en cuenta la ejecutoria del acto administrativo cuya declaratoria de nulidad se pretende. “(...) Así, la notificación del acto a la que se refiere el artículo 136.2 del CCA., es la de aquél con el que se agota la vía gubernativa, o la de aquél con el que culmina la actuación, cuando no procede recurso alguno (art. 62.1). Se parte entonces de la notificación del acto ejecutoriado, esto es aquel contra el que no procedía recurso (art. 62.1 CCA); o, el que resuelve los recursos interpuestos (art. 62.2 CCA)”**.<sup>3</sup>

(...)

En las anteriores variables y frente al caso que nos ocupa en esta oportunidad, el cómputo del término de caducidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del CCA., se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación.

Nótese que el artículo 136 del C.C.A., es diáfano en establecer el término de caducidad a partir de la notificación del acto acusado, respecto del que, para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debe haberse agotado la vía gubernativa (art. 63).

Bajo una interpretación armónica de las normas que anteceden, la interposición de la acción dentro del término de caducidad como presupuesto procesal, al igual que el agotamiento previo de la vía gubernativa, son consustanciales a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y su observancia es de carácter obligatorio para quien pretenda acudir a la jurisdicción para debatir la legalidad de un acto administrativo y desvirtuar la presunción de legalidad que le ampara.”

El acto administrativo demandable es el acto que **está en firme**, pues estando pendiente de decidir un recurso interpuesto no es posible acudir ante la jurisdicción para impugnar su legalidad<sup>4</sup>. A su vez, el acto en firme, es aquel que culmina la actuación o cierra el debate gubernativo y sobre el cual no procede recurso en sede administrativa (art. 62 CCA)<sup>5</sup>; presupuesto que

<sup>2</sup> Expediente N° 11001-03-25-000-2005-00012-00, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>3</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 11 de diciembre de 2012, Expediente N° 11001-03-25-000-2005-00012-00, Consejero ponente: dr. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>4</sup> El acto administrativo de contenido particular, como lo señala el profesor Betancur Jaramillo, se entiende ejecutoriado, por regla general, al día siguiente de su notificación. En materia disciplinaria, de acuerdo con el artículo 119 de la Ley 734 de 2002 “Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos, quedarán en firme tres días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar ésta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.

Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y de queja, así como aquéllas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente.”. Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076-02 de 5 de diciembre de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández., ‘siempre y cuando se entienda que los efectos jurídicos se surten a partir de la notificación de las providencias’

<sup>5</sup> Sobre la firmeza del acto administrativo, la doctrina nacional ha señalado:

“El artículo 62 del CCA establece que el acto administrativo se encuentra en firme en los siguientes eventos: cuando contra él no proceda ningún recurso; cuando los recursos interpuestos se hayan decidido; cuando no se interpongan recursos; cuando se renuncie expresamente a la utilización de recursos por parte de la persona interesada; cuando haya lugar a la perención o cuando se acepten sus desistimientos. Como se observa, se trata de hipótesis que tan solo involucran a los actos de contenido particular. Configurada una cualquiera de las anteriores situaciones fácticas, la administración podrá



resulta relevante al momento de contabilizar el término de caducidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Específicamente en lo que tiene que ver con los actos administrativos de carácter sancionatorio, resulta de meridiana importancia el contenido de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 119 del C.D.U. que prevé: “Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno<sup>6</sup>, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente”.**

**La Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de esa disposición mediante Sentencia C-1076 de 2002, siempre y cuando se entienda que los efectos jurídicos se surten a partir de la notificación [o publicación] de las providencias.**

(...)

En ese orden, el término aludido empezó a contarse el 14 de junio de 2013, esto es a partir del día siguiente al de la notificación, **que en este caso fue por edicto**, del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra el fallo disciplinario de primera instancia.

(...)

De este modo el término de caducidad se cuenta a partir del 14 de junio de esa anualidad, día en el que quedó en firme y cobró fuerza ejecutoria el acto sancionatorio de segunda instancia.

Aplicando los parámetros jurisprudenciales que preceden al caso concreto tenemos, que el fallo de segunda instancia, es decir, el que dejó en firme la sanción impartida al demandante fue notificada el 07 de noviembre de 2014 en forma personal, tanto al patrullero accionante<sup>7</sup> como a su apoderado judicial<sup>8</sup>, día siguiente a partir de la cual empezó el cómputo de los 4 meses establecidos en el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, los cuales vencieron el día 08 de marzo de 2015, presentando solicitud de conciliación por fuera de término el 20 de abril de 2015<sup>9</sup>, la cual se declaró fallida el 27 de mayo de 2015<sup>10</sup>, radicándose la

---

*realizar la totalidad de actuaciones, procedimientos u operaciones indispensables, para darle cabal cumplimiento a lo dispuesto en el respectivo acto administrativo.*

*Desde este punto de vista, la firmeza del acto administrativo constituye el punto límite o de partida de la eficacia real del acto: nos permite visualizar el momento primario a partir del cual se presume la plena configuración de la legalidad de la decisión administrativa y emana la obligación constitucional y legal de hacer cumplir lo dispuesto en la providencia administrativa. A ninguna otra conclusión se puede llegar, si entendemos en su contexto lo dispuesto en el artículo 62 del CCA en concordancia con el artículo 64 del mismo ordenamiento, que regula propiamente las actuaciones administrativas posteriores al momento en que el acto se hace obligatorio definitivamente, actuaciones que podríamos catalogar de ejecutoriedad o eficacia normal del acto administrativo.*

*Precisamente en esta última disposición se instituye en el ordenamiento colombiano la figura de la ejecutoriedad del acto, base indiscutible de los mecanismos típicos de la eficacia del acto tales como los procedimientos, actuaciones y operaciones administrativas.*

*Conforme a estos presupuestos normativos, el mundo de la eficacia aparece en una determinada situación fáctica cuando el acto reviste el carácter de ejecutivo, esto es, se encuentra en firme y en consecuencia es ejecutorio o de obligatorio cumplimiento, tanto para la administración como para el administrado...” SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo. Acto Administrativo Procedimiento, Eficacia y Validez, 4ta Edición, Universidad Externado de Colombia, Pág. 321-322.*

<sup>6</sup> v.gr. el acto que resolvió la solicitud de aclaración del fallo de segunda instancia.

<sup>7</sup> Ver folio 348

<sup>8</sup> Ver folio 347

<sup>9</sup> Ver folio 3 cno. ppal

<sup>10</sup> Ver folio 4 vuelto

demanda el 22 de junio de 2015<sup>11</sup> encontrándose caducado el medio de control de la referencia, razones por las que deberá rechazarse la demanda en cumplimiento del artículo 169 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la pretensión de declaratoria de nulidad de la Resolución No. 00051 del 13 de enero de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por caducidad la demanda presentada por el señor **RODOLFO ALEXIS RODRÍGUEZ MALDONADO**, por intermedio de apoderado judicial, conforme a las razones expuestas.

**TERCERO:** Reconózcase personería al doctor **JAIRO CAICEDO SOLANO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido y que obra en autos<sup>12</sup>.

**CUARTO:** En firme este proveído devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 1 del 19 de Noviembre de 2015)

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI.**  
Magistrado.

**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada.  
(Ausente con permiso)

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 23 NOV 2015

  
Secretario General

<sup>11</sup> Ver folio 33

<sup>12</sup> Ver folio 1

Rad.: 54-001-23-33-000-2015-00340-00  
Actor: Rodolfo Alexis Rodríguez Maldonado y otro  
Rechaza demanda por caducidad.-

---



199

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, noviembre diecinueve (19) de dos mil quince (2015)  
Magistrado Ponente **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

**RADICADO:** No. 54-001-23-33-000-2015-00376-00  
**ACCIONANTES:** Alexis Alirio Gómez Suescum  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte la Sala que ha operado la caducidad en el presente medio de control, tal y como se analizará a continuación.

Los actos administrativos demandados corresponden a los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia proferidos el 12 de junio de 2014 y el 15 de diciembre del 2014 por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cúcuta y el Inspector Delegado respectivamente, por medio de los cuales se decidió sancionar disciplinariamente al patrullero ALEXIS ALIRIO GÓMEZ SUESCUN con **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE DIEZ AÑOS.**

No obstante advierte la Sala que dichos actos no fueron demandados dentro del término establecido en el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, esto es, dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo según el caso, debido a que el término de los cuatro meses conforme lo indica el apoderado de la parte actora en el acápite de la demanda que denomina caducidad<sup>1</sup>, se contabilizó a partir de la notificación del acto que ejecutó la sanción, y no de aquel que puso fin a la sede administrativa.

Al efecto, en la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 13 de mayo de 2015, dentro del expediente 110010325000201200027 00 número interno 0131-2012, Consejera ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, se expuso como debe contarse la caducidad en éste tipo de medio de control, al manifestar que:

“En efecto, si una vez dictado el acto administrativo sancionatorio definitivo<sup>2</sup>; el interesado fue notificado del mismo, es a partir del día siguiente al de la notificación que debe contarse el término caducidad, como bien lo ordena el artículo 136 del C.C.A., cuando prevé que los 4 meses se cuentan a partir de la notificación del acto.

<sup>1</sup> Ver folio 13

<sup>2</sup> Sea porque contra él ya no caben recursos, o porque siendo estos precedentes ya se interpusieron

Lo anterior porque es la decisión sancionatoria de única o de segunda instancia, la que resuelve de fondo la situación jurídica del disciplinado, cosa que no ocurre con el acto de ejecución, pues éste último tan solo tiene por objeto materializar la decisión que la autoridad que ejerce el control disciplinario interno previamente ha adoptado, y que ha quedado en firme.

De manera que conocida la decisión disciplinaria definitiva, el interesado debe acatar los términos procesales para acudir ante esta jurisdicción, los cuales, como ya se dijo, son de carácter perentorio, y comienzan a correr desde el día siguiente al de la notificación de aquélla, **independientemente de que en sede judicial se cuestione o no la legalidad del acto de ejecución**.

Cosa distinta ocurriría si, por ejemplo, resulta imposible determinar la fecha en la que el interesado se notificó o conoció la decisión sancionatoria, caso en el cual, si existe acto de ejecución, a partir del día siguiente al de su notificación se contarían los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, esta última hipótesis es excepcional, siendo la regla general **-y en eso unifica el criterio esta Sala-** que el cómputo del término de caducidad en esta materia, inicia a partir del día siguiente al de la notificación de la decisión sancionatoria definitiva, que es la que realmente ha modificado la situación jurídica del interesado.

Sobre el tema que nos ocupa, **la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación** fijó unos parámetros claros en Sentencia de 11 de diciembre de 2012, en cual resolvió el proceso instaurado por Fernando Londoño Hoyos contra de la Procuraduría General de la Nación<sup>3</sup>. En esa oportunidad se analizó la figura de la caducidad a la luz de los conceptos de firmeza y ejecutoria de los actos administrativos, consideraciones que acoge esta Subsección, tal como pasa a exponerse.

(...)

**Visto lo anterior, reitera la Sala lo que consideró la Sala Plena en la sentencia de 11 de diciembre de 2012, previamente citada, en el sentido de que para el cómputo del término de caducidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debe tenerse en cuenta la ejecutoria del acto administrativo cuya declaratoria de nulidad se pretende. “(...) Así, la notificación del acto a la que se refiere el artículo 136.2 del CCA., es la de aquél con el que se agota la vía gubernativa, o la de aquél con el que culmina la actuación, cuando no procede recurso alguno (art. 62.1). Se parte entonces de la notificación del acto ejecutoriado, esto es aquel contra el que no procedía recurso (art. 62.1 CCA); o, el que resuelve los recursos interpuestos (art. 62.2 CCA)”<sup>4</sup>.**

(...)

En las anteriores variables y frente al caso que nos ocupa en esta oportunidad, el cómputo del término de caducidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del CCA., se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación.

Nótese que el artículo 136 del C.C.A., es diáfano en establecer el término de caducidad a partir de la notificación del acto acusado, respecto del que, para

<sup>3</sup> Expediente N° 11001-03-25-000-2005-00012-00, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>4</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 11 de diciembre de 2012, Expediente N° 11001-03-25-000-2005-00012-00, Consejero ponente: dr. Gerardo Arenas Monsalve.

la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debe haberse agotado la vía gubernativa (art. 63).

Bajo una interpretación armónica de las normas que anteceden, la interposición de la acción dentro del término de caducidad como presupuesto procesal, al igual que el agotamiento previo de la vía gubernativa, son consustanciales a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y su observancia es de carácter obligatorio para quien pretenda acudir a la jurisdicción para debatir la legalidad de un acto administrativo y desvirtuar la presunción de legalidad que le ampara.”

El acto administrativo demandable es el acto que **está en firme**, pues estando pendiente de decidir un recurso interpuesto no es posible acudir ante la jurisdicción para impugnar su legalidad<sup>5</sup>. A su vez, el acto en firme, es aquel que culmina la actuación o cierra el debate gubernativo y sobre el cual no procede recurso en sede administrativa (art. 62 CCA)<sup>6</sup>; presupuesto que resulta relevante al momento de contabilizar el término de caducidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Específicamente en lo que tiene que ver con los actos administrativos de carácter sancionatorio, resulta de meridiana importancia el contenido de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 119 del C.D.U. que prevé: “Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno<sup>7</sup>, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente”.**

**La Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de esa disposición mediante Sentencia C-1076 de 2002, siempre y cuando se entienda que los efectos jurídicos se surten a partir de la notificación [o publicación] de las providencias.**

(...)

<sup>5</sup> El acto administrativo de contenido particular, como lo señala el profesor Betancur Jaramillo, se entiende ejecutoriado, por regla general, al día siguiente de su notificación. En materia disciplinaria, de acuerdo con el artículo 119 de la Ley 734 de 2002 “Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos, quedarán en firme tres días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar ésta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.

Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y de queja, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente.” Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076-02 de 5 de diciembre de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández., ‘siempre y cuando se entienda que los efectos jurídicos se surten a partir de la notificación de las providencias’

<sup>6</sup> Sobre la firmeza del acto administrativo, la doctrina nacional ha señalado:

“El artículo 62 del CCA establece que el acto administrativo se encuentra en firme en los siguientes eventos: cuando contra él no proceda ningún recurso; cuando los recursos interpuestos se hayan decidido; cuando no se interpongan recursos; cuando se renuncie expresamente a la utilización de recursos por parte de la persona interesada; cuando haya lugar a la perención o cuando se acepten sus desistimientos. Como se observa, se trata de hipótesis que tan sólo involucran a los actos de contenido particular. Configurada una cualquiera de las anteriores situaciones fácticas, la administración podrá realizar la totalidad de actuaciones, procedimientos u operaciones indispensables, para darle cabal cumplimiento a lo dispuesto en el respectivo acto administrativo.

Desde este punto de vista, la firmeza del acto administrativo constituye el punto límite o de partida de la eficacia real del acto: nos permite visualizar el momento primario a partir del cual se presume la plena configuración de la legalidad de la decisión administrativa y emana la obligación constitucional y legal de hacer cumplir lo dispuesto en la providencia administrativa. A ninguna otra conclusión se puede llegar, si entendemos en su contexto lo dispuesto en el artículo 62 del CCA en concordancia con el artículo 64 del mismo ordenamiento, que regula propiamente las actuaciones administrativas posteriores al momento en que el acto se hace obligatorio definitivamente, actuaciones que podríamos catalogar de ejecutoriedad o eficacia normal del acto administrativo.

Precisamente en esta última disposición se instituye en el ordenamiento colombiano la figura de la ejecutoriedad del acto, base indiscutible de los mecanismos típicos de la eficacia del acto tales como los procedimientos, actuaciones y operaciones administrativas.

Conforme a estos presupuestos normativos, el mundo de la eficacia aparece en una determinada situación fáctica cuando el acto reviste el carácter de ejecutivo, esto es, se encuentra en firme y en consecuencia es ejecutorio o de obligatorio cumplimiento, tanto para la administración como para el administrado...” SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo. Acto Administrativo Procedimiento, Eficacia y Validez, 4ta Edición, Universidad Externado de Colombia, Pág. 321-322.

<sup>7</sup> v.gr. el acto que resolvió la solicitud de aclaración del fallo de segunda instancia.

En ese orden, el término aludido empezó a contarse el 14 de junio de 2013, esto es a partir del día siguiente al de la notificación, **que en este caso fue por edicto**, del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra el fallo disciplinario de primera instancia.

(...)

De este modo el término de caducidad se cuenta a partir del 14 de junio de esa anualidad, día en el que quedó en firme y cobró fuerza ejecutoria el acto sancionatorio de segunda instancia.

Aplicando los parámetros jurisprudenciales que preceden al caso concreto tenemos, que el fallo de segunda instancia, es decir, el que dejó en firme la sanción impartida al demandante quedó ejecutoriado el 18 de diciembre de 2014, conforme se hace constar dentro del texto de la Resolución 01205 del 06 de abril de 2015 suscrita por el Director General de la Policía Nacional "Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un patrullero de la Policía Nacional"<sup>8</sup>; fecha en la quedó en firme la sanción impuesta al actor, día siguiente a partir de la cual empieza el cómputo de los 4 meses establecidos en el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, los cuales vencieron el día 19 de abril de 2015, presentando solicitud de conciliación por fuera de término el 03 de julio de 2015<sup>9</sup>, la cual se declaró fallida el 27 de agosto de 2015<sup>10</sup>, radicándose la demanda el 09 de septiembre de 2015<sup>11</sup> encontrándose caducado el medio de control de la referencia, razones por las que deberá rechazarse la demanda en cumplimiento del artículo 169 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR por caducidad la demanda presentada por el señor ALEXIS ALIRIO GÓMEZ SUESCUN, por intermedio de apoderado judicial, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería al doctor JAIRO ELIAS OSORIO RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido y que obra en autos<sup>12</sup>.

---

<sup>8</sup> Ver folio 190

<sup>9</sup> Ver folio 194

<sup>10</sup> Ver folio 194

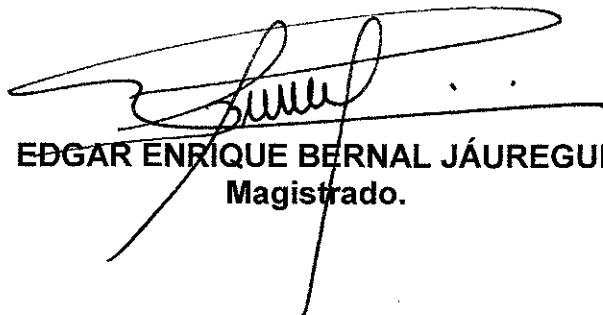
<sup>11</sup> Ver folio 14

<sup>12</sup> Ver folio 1

**TERCERO:** En firme este proveído devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

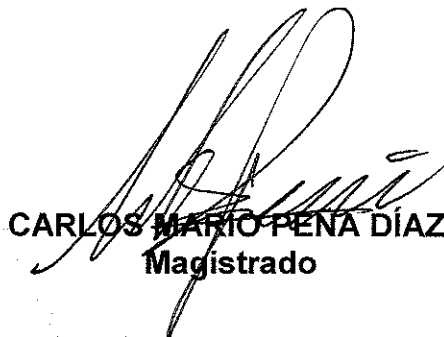
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 1 del 19 de Noviembre de 2015)




**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI.**  
Magistrado.

**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada.  
(Ausente con permiso)



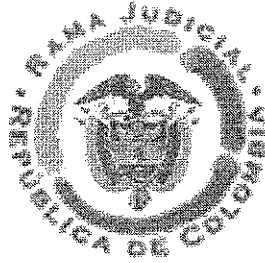
**CARLOS MARIO PENA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
CONSTANCIA SECRETARIAL  
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
del ~~23~~ **23** NOV 2015.  
Secretario General







**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre del dos mil quince (2015)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00431-00  
Actor: Pablo Emilio Mendoza.  
Demandado: Junta Municipal de Deportes de Pamplona-Municipio de Pamplona.

De conformidad con el escrito visto a folio 78 del expediente, entra el Despacho a decidir la viabilidad de la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

La figura del retiro de la demanda consagrada en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA- dispone lo siguiente:

"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

Con base al artículo reseñado, se puede señalar que el retiro de la demanda procederá cuando no se haya notificado el auto admisorio de la demanda a ninguno de los demandados y no se hayan practicado medidas cautelares. Lo que quiere decir que será procedente el retiro de la demanda siempre y cuando no se haya trabado la litis, situación que en el presente caso se presenta, pues se puede apreciar que el expediente se encuentra pendiente para estudio de admisión, lo que lleva a este Despacho a considerar que en el presente caso la solicitud de retiro de la demanda es procedente.

Por lo anterior, se aceptará el retiro de la demanda, por ser la figura procesal procedente en esta etapa.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia y por autoridad de la ley,


**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** el retiro del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el apoderado del señor Pablo Emilio Mendoza.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia **ARCHÍVESE** la actuación y devuélvase los anexos y traslados de la demanda sin necesidad de desglose

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL  
Por anotación en ESTADO, notifico a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy 23 NOV 2015  
Secretario General



235

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, noviembre diecinueve (19) de dos mil quince (2015)  
Magistrado Ponente **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

**RADICADO:** No. 54-001-23-33-000-2015-00440-00  
**ACCIONANTES:** Carlos Alfonso Lince Vasco y Diego Armando Vera Gelvez  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte la Sala que ha operado la caducidad en el presente medio de control, tal y como se analizará a continuación.

Los actos administrativos demandados corresponden a los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia proferidos el 19 de agosto de 2014 y el 15 de octubre del 2014 por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno DENOR y el Inspector Delegado Región Cinco de Policía respectivamente, por medio de los cuales se decidió sancionar disciplinariamente al Intendente Carlos Alfonso Lince Vasco y al patrullero Diego Armando Vera Gelvez con **SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL SIN DERECHO A REMUNERACIÓN DE UN (01) MES.**

De la misma forma, demanda la nulidad de la Resolución N° 0005271 del 09 de diciembre de 2014, proferida por el Director General de la Policía Nacional, por medio de la cual se suspende en el ejercicio del cargo y funciones por el término de un (1) mes sin derecho a remuneración e inhabilidad por el mismo término a los accionantes.

Respecto a éste último acto administrativo demandado, se tiene que en virtud de lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, los actos de ejecución de sanciones no son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción, tal y como se expuso en la sentencia del cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), Consejera Ponente BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PÁEZ dentro del radicado No. 11001-03-25-000-2011-00015-00(0044-11), donde se indicó:

“ACTOS DE EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA – No son susceptibles de control jurisdiccional Sobre el punto la Sala reitera que los actos de ejecución de la sanción disciplinaria no son susceptibles de control jurisdiccional, pues solamente lo son aquellas decisiones administrativas que tienen como causa un procedimiento de la misma naturaleza y los denominados actos de trámite que impiden continuar el respectivo procedimiento y si tan solo las decisiones referidas pueden demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ello significa que los actos de ejecución de los pronunciamientos administrativos, o judiciales, están

excluidos del aludido control, en la medida en que no contienen decisión definitiva de ninguna índole, toda vez que se profieren con el propósito de materializar o hacer efectivas las respectivas decisiones”

Razón por la cual no se tendrá en cuenta la pretensión de declaratoria de nulidad de la Resolución No. 05271 del 09 de diciembre de 2014 y se rechazará la misma.

Ahora bien, respecto de los actos administrativos demandados restantes, esto es los fallos disciplinarios, advierte la Sala que dichos actos no fueron demandados dentro del término establecido en el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, esto es, dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo según el caso, debido a que el término de los cuatro meses conforme lo advierte la Sala, se contabilizó a partir de la notificación del acto que ejecutó la sanción, y no de aquel que puso fin a la sede administrativa.

Al efecto, en la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 13 de mayo de 2015, dentro del expediente 110010325000201200027 00 número interno 0131-2012, Consejera ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, se expuso como debe contarse la caducidad en éste tipo de medio de control, al manifestar que:

“En efecto, si una vez dictado el acto administrativo sancionatorio definitivo<sup>1</sup>; el interesado fue notificado del mismo, es a partir del día siguiente al de la notificación que debe contarse el término caducidad, como bien lo ordena el artículo 136 del C.C.A., cuando prevé que los 4 meses se cuentan a partir de la notificación del acto.

Lo anterior porque es la decisión sancionatoria de única o de segunda instancia, la que resuelve de fondo la situación jurídica del disciplinado, cosa que no ocurre con el acto de ejecución, pues éste último tan solo tiene por objeto materializar la decisión que la autoridad que ejerce el control disciplinario interno previamente ha adoptado, y que ha quedado en firme.

De manera que conocida la decisión disciplinaria definitiva, el interesado debe acatar los términos procesales para acudir ante esta jurisdicción, los cuales, como ya se dijo, son de carácter perentorio, y comienzan a correr desde el día siguiente al de la notificación de aquélla, **independientemente de que en sede judicial se cuestione o no la legalidad del acto de ejecución.**

Cosa distinta ocurriría si, por ejemplo, resulta imposible determinar la fecha en la que el interesado se notificó o conoció la decisión sancionatoria, caso en el cual, si existe acto de ejecución, a partir del día siguiente al de su notificación se contarían los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, esta última hipótesis es excepcional, siendo la regla general **-y en eso unifica el criterio esta Sala-**, que el cómputo del término de caducidad en esta materia, inicia a partir del día siguiente al de la notificación de la decisión sancionatoria definitiva, que es la que realmente ha modificado la situación jurídica del interesado.

Sobre el tema que nos ocupa, **la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación** fijó unos parámetros claros en

---

<sup>1</sup> Sea porque contra él ya no caben recursos, o porque siendo estos procedentes ya se interpusieron

Sentencia de 11 de diciembre de 2012, en cual resolvió el proceso instaurado por Fernando Londoño Hoyos contra de la Procuraduría General de la Nación<sup>2</sup>. En esa oportunidad se analizó la figura de la caducidad a la luz de los conceptos de firmeza y ejecutoria de los actos administrativos, consideraciones que acoge esta Subsección, tal como pasa a exponerse.

(...)

Visto lo anterior, reitera la Sala lo que consideró la Sala Plena en la sentencia de 11 de diciembre de 2012, previamente citada, en el sentido de que para el cómputo del término de caducidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debe tenerse en cuenta la ejecutoria del acto administrativo cuya declaratoria de nulidad se pretende. ***“(...) Así, la notificación del acto a la que se refiere el artículo 136.2 del CCA., es la de aquél con el que se agota la vía gubernativa, o la de aquél con el que culmina la actuación, cuando no procede recurso alguno (art. 62.1). Se parte entonces de la notificación del acto ejecutoriado, esto es aquel contra el que no procedía recurso (art. 62.1 CCA); o, el que resuelve los recursos interpuestos (art. 62.2 CCA)”***<sup>3</sup>

(...)

En las anteriores variables y frente al caso que nos ocupa en esta oportunidad, el cómputo del término de caducidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del CCA., se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación.

Nótese que el artículo 136 del C.C.A., es diáfano en establecer el término de caducidad a partir de la notificación del acto acusado, respecto del que, para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debe haberse agotado la vía gubernativa (art. 63).

Bajo una interpretación armónica de las normas que anteceden, la interposición de la acción dentro del término de caducidad como presupuesto procesal, al igual que el agotamiento previo de la vía gubernativa, son consustanciales a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y su observancia es de carácter obligatorio para quien pretenda acudir a la jurisdicción para debatir la legalidad de un acto administrativo y desvirtuar la presunción de legalidad que le ampara.”

El acto administrativo demandable es el acto que **está en firme**, pues estando pendiente de decidir un recurso interpuesto no es posible acudir ante la jurisdicción para impugnar su legalidad<sup>4</sup>. A su vez, el acto en firme, es aquel que culmina la actuación o cierra el debate gubernativo y sobre el cual no procede recurso en sede administrativa (art. 62 CCA)<sup>5</sup>; presupuesto que

<sup>2</sup> Expediente N° 11001-03-25-000-2005-00012-00, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>3</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 11 de diciembre de 2012, Expediente N° 11001-03-25-000-2005-00012-00, Consejero ponente: dr. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>4</sup> El acto administrativo de contenido particular, como lo señala el profesor Betancur Jaramillo, se entiende ejecutoriado, por regla general, al día siguiente de su notificación. En materia disciplinaria, de acuerdo con el artículo 119 de la Ley 734 de 2002 *“Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos, quedarán en firme tres días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar ésta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.*

*Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y de queja, así como aquéllas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente.”* Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076-02 de 5 de diciembre de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández., *‘siempre y cuando se entienda que los efectos jurídicos se surten a partir de la notificación de las providencias’*

<sup>5</sup> Sobre la firmeza del acto administrativo, la doctrina nacional ha señalado:

*“El artículo 62 del CCA establece que el acto administrativo se encuentra en firme en los siguientes eventos: cuando contra él no proceda ningún recurso; cuando los recursos interpuestos se hayan decidido; cuando no se interpongan recursos; cuando se renuncie expresamente a la utilización de recursos por parte de la persona interesada; cuando haya lugar a la perención o cuando se acepten sus desistimientos. Como se observa, se trata de hipótesis que tan solo involucran a los*

resulta relevante al momento de contabilizar el término de caducidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Específicamente en lo que tiene que ver con los actos administrativos de carácter sancionatorio, resulta de meridiana importancia el contenido de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 119 del C.D.U. que prevé: “Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno<sup>6</sup>, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente”.**

**La Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de esa disposición mediante Sentencia C-1076 de 2002, siempre y cuando se entienda que los efectos jurídicos se surten a partir de la notificación [o publicación] de las providencias.**

(...)

En ese orden, el término aludido empezó a contarse el 14 de junio de 2013, esto es a partir del día siguiente al de la notificación, **que en este caso fue por edicto**, del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra el fallo disciplinario de primera instancia.

(...)

De este modo el término de caducidad se cuenta a partir del 14 de junio de esa anualidad, día en el que quedó en firme y cobró fuerza ejecutoria el acto sancionatorio de segunda instancia.

...”

Aplicando los parámetros jurisprudenciales que preceden al caso concreto tenemos, que el fallo de segunda instancia, es decir, el que dejó en firme la sanción impartida a los demandantes fue notificada el 21 de octubre de 2014 en forma personal, tanto al patrullero accionante<sup>7</sup> como al apoderado judicial<sup>8</sup>, día siguiente a partir de la cual empezó el cómputo de los 4 meses establecidos en el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, los cuales vencieron el día 22 de febrero de 2015, presentando solicitud de conciliación por fuera de término el 15 de abril de 2015<sup>9</sup> respecto del convocante Carlos Alfonso Lince Vasco, la cual se

---

*actos de contenido particular. Configurada una cualquiera de las anteriores situaciones fácticas, la administración podrá realizar la totalidad de actuaciones, procedimientos u operaciones indispensables, para darle cabal cumplimiento a lo dispuesto en el respectivo acto administrativo.*

*Desde este punto de vista, la firmeza del acto administrativo constituye el punto límite o de partida de la eficacia real del acto: nos permite visualizar el momento primario a partir del cual se presume la plena configuración de la legalidad de la decisión administrativa y emana la obligación constitucional y legal de hacer cumplir lo dispuesto en la providencia administrativa. A ninguna otra conclusión se puede llegar, si entendemos en su contexto lo dispuesto en el artículo 62 del CCA en concordancia con el artículo 64 del mismo ordenamiento, que regula propiamente las actuaciones administrativas posteriores al momento en que el acto se hace obligatorio definitivamente, actuaciones que podríamos catalogar de ejecutoriedad o eficacia normal del acto administrativo.*

*Precisamente en esta última disposición se instituye en el ordenamiento colombiano la figura de la ejecutoriedad del acto, base indiscutible de los mecanismos típicos de la eficacia del acto tales como los procedimientos, actuaciones y operaciones administrativas.*

*Conforme a estos presupuestos normativos, el mundo de la eficacia aparece en una determinada situación fáctica cuando el acto reviste el carácter de ejecutivo, esto es, se encuentra en firme y en consecuencia es ejecutivo o de obligatorio cumplimiento, tanto para la administración como para el administrado...” SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo. Acto Administrativo Procedimiento, Eficacia y Validez, 4ta Edición, Universidad Externado de Colombia, Pág. 321-322.*

<sup>6</sup> v.gr. el acto que resolvió la solicitud de aclaración del fallo de segunda instancia.

<sup>7</sup> Ver folio 260

<sup>8</sup> Ver folio 258

<sup>9</sup> Ver folio 30 cno. ppal

declaró fallida el 09 de junio de 2015<sup>10</sup>; y respecto del convocante Diego Armando Vera Gelvez el 27 de marzo de 2015, la cual se declaró fallida el 04 de junio de 2015<sup>11</sup> radicándose la demanda el 11 de junio de 2015<sup>12</sup> encontrándose caducado el medio de control de la referencia, razones por las que deberá rechazarse la demanda en cumplimiento del artículo 169 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la pretensión de declaratoria de nulidad de la Resolución No. 05271 del 09 de diciembre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por caducidad la demanda presentada por los señores DIEGO ARMANDO VERA GELVEZ y CARLOS ALFONSO LINCE VASCO, por intermedio de apoderado judicial, conforme a las razones expuestas.

**TERCERO:** Reconózcase personería al doctor JAIRO CAICEDO SOLANO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido y que obra en autos<sup>13</sup>.

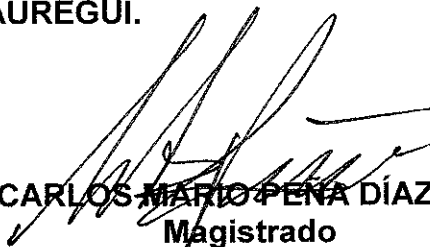
**CUARTO:** En firme este proveído devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 1 del 19 de Noviembre de 2015)

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI.**  
Magistrado.

**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada.  
(Ausente con permiso)

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

<sup>10</sup> Ver folio 28 vuelto  
<sup>11</sup> Ver folio 33 vuelto  
<sup>12</sup> Ver folio 27  
<sup>13</sup> Ver folio 1 al 4

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 23 NOV 2015

  
Secretario General



